

Hermosillo, Sonora, a los veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo administrativo número 221/2021 del índice del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, quien actuó en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 41/2021, dentro de los autos del expediente número **1490/2019**, relativo al juicio de Nulidad, planteado por el **DIRECTOR GENERAL y APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CAJEME**, en contra del Mandamiento de Ejecución contenido en la resolución de fecha 06 de junio de 2019, emitida por la **JEFA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA**, dependiente de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El uno de julio de dos mil diecinueve, se recibió en las oficinas de este Tribunal, demanda planteada por el Director General y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del

fiscales por la cantidad de \$6,978,898.92 (seis millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.), integrada por créditos que **por una parte mi representada desconoce**, al no haber sido legalmente notificada de su determinación por parte de la autoridad, como es el caso del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal Subordinado, del cual se exige el pago de la cantidad de \$4,561,745.92 (cuatro millones quinientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 92/100M.N.), más recargos **y por otra parte pretende imponer a mi representada cobros en exceso al pretender exigir el pago a mi representada de contribuciones que no causa en términos del artículo 221 BIS-1 de la Ley de Hacienda del Estado**, tales como el Impuesto Para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora el cual la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); Contribución C.E.C.O.P. que en la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa el cual la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

3. Como se precisó en el hecho que antecede, mi representada en ningún momento ha sido notificada de determinación o liquidación alguna por autoridad competente en el que se determine en cantidad liquida un crédito fiscal a su cargo por concepto de **Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal Subordinado, correspondiente al periodo de mes 1 al mes 4 año 2019**, por lo que en este acto bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora niego lisa y llanamente que mi representada hubiere sido legalmente notificada de dicho crédito fiscal, negándose igualmente que mi representada durante el **periodo de mes 1 al mes 4 año 2019** hubiere causado un Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal Subordinado por la cantidad de \$4,561,745.92 (cuatro millones quinientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.), negándose igualmente que mi representada hubiere presentado declaración alguna en la que se auto determine esa cantidad, por lo que es claro que el acto impugnado carece de todo sustento fáctico y legal, así como de la debida fundamentación y motivación, procediendo se declare su nulidad lisa y llana.

Aunado a lo anterior, la resolución que se controvierte resulta completamente ilegal, siendo violatoria del artículo 221-BIS-1 de la Ley de Hacienda del Estado, en la medida en que pretende exigir a mi representada el pago de contribuciones que mi representada **NO CAUSA**

en términos del numeral apenas en cita, concretamente **a).- el Impuesto Para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora** el cual la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), **b).- Contribución C.E.C.O.P.** que en la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y **c).- Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa** el cual la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), mismas cantidades que correspondientes a contribuciones que no son causadas por mi representada.

Al respecto dispone el artículo 221 BIS-1 de la Ley de Hacienda de Estado de Sonora.

ARTÍCULO 221 BIS-1. – (LO TRANSCRIBE). –

En efecto, como anteriormente quedo establecido en el hecho marcado como 1.- mi representado **OOMAPAS DE CAJEME**, es un Organismo Descentralizado de la Administración Municipal, creado mediante acuerdo de cabildo No. 164, de fecha 21 de abril de 1994, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de fecha 30 de mayo de 1994 y el cual posteriormente cambió su denominación original por la de **OOMAPAS DE CAJEME**, conservando su carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Municipal, según acuerdo 105 de fecha 17 de marzo de 2010, publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 19 de abril de 2010, por lo que es claro que mi representada no causa los impuestos **a).- Impuesto Para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, b).- Contribución C.E.C.O.P. y c).- Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa**, cuyo pago se exige a mi representada, siendo claro que la resolución que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación y debe ser declarada nula.

4. En las apuntadas condiciones, resulta evidente que la resolución que se impugna resulta ilegal, toda vez que por una parte los créditos fiscales cuyo pago pretende la demandada **no han sido notificados, ni tampoco han sido determinados por mi mandante, por lo que es claro que en todo caso los mismos no resultan exigibles**, recalándose que bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora mi representada niega lisa y llanamente que hubiere sido legalmente notificada de dichos créditos fiscales, negándose igualmente que mi representada hubiere presentado declaración alguna en la que se auto determine esa cantidad, por lo que es claro que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse su nulidad.

IV.- CONCEPTOS DE NULIDAD O INVALIDEZ

PRIMERO: La resolución que se controvierte debe ser declarada nula de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que la misma se encuentra dictada en contravención de las disposiciones legales aplicables o deja de aplicar las debidas, además de carecer de una debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción IV de Código Fiscal del Estado de Sonora y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 221-BIS-1 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, en la medida en que pretende exigir a mi representada el pago de contribuciones **a cuyo pago no se encuentra obligada mi representada al no ser sujeto obligado de las mismas y no causar dichas contribuciones**, según se explica a continuación.

Claramente se advierte del mandamiento de ejecución impugnado que la autoridad pretende exigir a mi representada el pago de contribuciones que esta no causa, la resolución impugnada pretende cobrar el **Impuesto Para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora** el cual la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); **Contribución C.E.C.O.P.** que en la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y **Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa** el cual la resolución impugnada pretende cobrar en cantidad de \$684,262.00 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), **CONTRIBUCIONES QUE MI REPRESENTADA NO CAUSA EN TERMINOS DEL ARTICULO 221 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

Dispone el artículo 221-BIS-1 de la Ley de Hacienda del Estado textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 221 BIS-1. – (LO TRANSCRIBE). –

En efecto, como anteriormente quedo establecido en el hecho marcado como 1- mi representado es un **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**, por lo que es claro que mi representada no causa, los impuestos a).- **Impuesto Para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora**, b).- **Contribución C.E.C.O.P.** y c).- **Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa**, cuyo pago se exige a mi representante

En las apuntadas condiciones, es claro que la resolución que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación y debe ser revocada, en la medida en que en violación a lo dispuesto por el artículo 221 Bis-1 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, pretende exigir el pago a mi representada respecto de contribuciones no causadas por esta, por lo que es claro que la resolución

impugnada debe ser declarada nula conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para nuestro estado, al ser claro que el acto impugnado contraviene o dejar de aplicar lo dispuesto por el artículo 221 Bis-1 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: La resolución que se controvierte debe ser declarada nula de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que la misma se encuentra dictada en contravención de las disposiciones legales aplicables o deja de aplicar las debidas, además de carecer de una debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción IV de Código Fiscal del Estado de Sonora y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que los créditos fiscales que se pretenden cobrar no resultan exigibles, al no haberse determinado por mi representado ni tampoco notificado legalmente por la autoridad desconociéndose su origen.

Claramente se desprende del mandamiento de ejecución controvertido que la autoridad pretende hacer efectivos a mi representada distintos créditos fiscales en quantum de \$6,978,898.92 (seis millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.), integrada por créditos que **por una parte mi representada desconoce**, al no haber sido legalmente notificada de su determinación por parte de la autoridad, ni tampoco habérselos determinado mi representada, como es el caso del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal Subordinado, del cual se exige el pago de la cantidad de \$4,561,745.92 (cuatro millones quinientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.).

En efecto, la resolución impugnada, resulta a todas luces ilegal, reservándome desde este momento el derecho a ampliar la presente demanda una vez que la autoridad dé a conocer a mi representada la determinación de los débitos fiscales que se pretenden hacer efectivos a mi representada, no obstante desde este momento se señala que la misma carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que por una parte **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** en términos del artículo 77 del Código Fiscal para el Estado de Sonora y 81 de la Ley de Justicia Administrativa, que mi representada se hubiere colocado en la hipótesis jurídica o de hecho prevista por el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora para la causación de dicho impuesto en quantum de \$4,551,745.92 (cuatro millones quinientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.), por lo que corresponde a la autoridad acreditar que mi representada adeuda tal cantidad, esto es, se encuentra obligada a precisar como se integra la misma, así como el nombre de los trabajadores supuestamente al servicio de mi representado, los salarios por estos percibidos y el cálculo que la lleva a concluir que mi representada adeuda por concepto de *Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal*, correspondiente al periodo mes 1 al mes 04 de 2019, la cantidad que pretende ejecutar.

Aquí debemos ser claros y es que en términos del artículo 16 del Código Fiscal del Estado de Sonora, las contribuciones **se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran**, de tal suerte que a efecto de colmar el requisito de la debida fundamentación y motivación la resolución impugnada debe precisar y acreditar fehacientemente que mi representada se encuentra en el supuesto previsto por la Ley, y en el caso concreto del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, que pretende liquidarse a mi representada, debe acreditarse de manera clara que mi representada se encuentra en dicho supuesto y que efectivamente genero pagos en dinero o en especie por concepto de remuneraciones para generar una base que después de aplicar la tasa del impuesto le arroje un resultado o impuesto a cargo de \$4,561,745.92 (cuatro millones quinientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.), lo que desde luego **SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE** en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 81 de la Ley de Justicia Administrativa debiendo acreditar esta circunstancia la autoridad demandada.

A este respecto, disponen los artículos 213, 214 y 2016 de la Ley de Hacienda del Estado, literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 213. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 214. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 216. – (LO TRANSCRIBE). –

Así las cosas, si partimos del hecho de que la autoridad determina y pretende exigir a mi representada el pago de las cantidades consignadas en el acto impugnado, se encuentra obligada fundar y motivar debidamente su resolución, indicando con toda precisión la forma en que llego a tal determinación, el número de trabajadores supuestamente al servicio de mi representada en el periodo, que pretende liquidar, el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones, para que una vez aplicada la tasa del impuesto a que se refiere el artículo 216 de la Ley de Hacienda del Estado, arroje la cantidad que pretende exigir, **NEGANDOSE LISA Y LLANAMENTE** desde este momento en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 81 de la Ley de Justicia Administrativa, que mi representada hubiere pagado por concepto de remuneraciones en dinero o en especie cantidades que den lugar a tan desproporcionada determinación del impuesto, **NEGANDOSE EN EL MISMO SENTIDO QUE MI REPRESENTADA HUBIERE PRESENTADO DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD** en la que se auto determine un impuesto a cargo por concepto del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, correspondiente al periodo mes 1 al mes 04 de 2019 en los términos que pretende cobrar la actora, por lo que debe dejarse sin efectos la resolución impugnada, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. –
(LO TRANSCRIBE).

DETERMINACION DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SUD EBIDA
FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE
DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARIMÉTICAS. – (LA TRANSCRIBE).

TERCERO. – El ilegal Mandamiento de Ejecución de fecha 06 de mayo de 2019, que se impugna, es completamente improcedente, en virtud de que la autoridad pretende hacer efectivos unos supuestos créditos, que no son del conocimiento de mi representada o bien que jamás los han notificado en términos de los artículos 125, 126, 127 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que desde este momento se niega en forma lisa y llana en términos del artículo 77 Código Fiscal del Estado de Sonora y 81 de la Ley de Justicia Administrativa, que se tenga conocimiento por parte de mi representada de los créditos fiscales indebidamente requeridos o que en su caso mi representada haya presentado declaración en la que se determine los mismos en los términos que precisa la autoridad exactora, por lo que el acto impugnado resulta debe declararse nulo en términos de la fracción III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa.

Señala el mandamiento de ejecución que se controvierte se en un defectuoso intento de fundar y motivar su actuación, se limita a señalar lo siguiente:

*"En virtud de que a la fecha que **no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 213, 214, 215, 216 217, 218, 219, 220 y 221 Bis de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, debido a que no ha efectuado el pago del impuesto correspondiente al periodo arriba señalado dentro del plazo legal, el adeudo se ha hecho exigible y se actualiza el supuesto para hacerlo efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**"*

En efecto, de la simple lectura del mandamiento de ejecución impugnado, se desprende que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación a los que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en virtud de que la autoridad ejecutora, pretende hacer el cobro de adeudos fiscales **QUE NO HAN SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS**, y en consecuencia no pueden ser exigibles **NEGANDOSE DESDE ESTE MOMENTO DE MANERA LISA Y LLANA** que esos supuestos débitos fiscales hayan sido determinados por la autoridad y legalmente notificados a mi representada, negándose en los mismos términos también que mi representada se hubiere auto determinado adeudos fiscales en la cantidad que pretende exigirse en el mandamiento de ejecución que aquí se impugna, en este sentido resulta evidente que la autoridad no puede cobrar unos créditos que no ha dado a conocer y que tampoco se han sido determinados por el propio contribuyente, y en ese contexto se tiene que el cobro coactivo que se le pretende hacer a mi representada es a todas luces es ilegal, violentando con ello lo dispuesto 48 fracción IV y 145 del Código Fiscal del Estado de Sonora, pues

la existencia de un crédito fiscal determinado y notificado por la autoridad o bien auto determinado por el propio contribuyente y no pagado es lo que da sustento legal y motivacional al procedimiento administrativo de ejecución, **SIN LOS CUALES DICHO PROCEDIMIENTO DE EJECUCION NO PUEDE LEGALMENTE EXISTIR** pues este procedimiento presupone la existencia de un crédito fiscal determinado y exigible.

Así las cosas, el mandamiento de ejecución que se impugna deberá ser dejado sin efecto, al no existir en el caso concreto créditos fiscales legalmente determinados y notificados o bien determinados por el propio contribuyente y que le den sustento material y jurídico al acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Cuarta Época,

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.F: Año II. No. 21. Abril 2000.

Tesis: IV-J-2aS-5*

Página: 15

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. - NO PUEDE INICIARSE ÉSTE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL. – (LO TRANSCRIBE). –

Es importante mencionar que debe dejarse sin efecto el cobro coactivo que se le pretende hacer a mi representada, en virtud de que la exactora pretende hacerlo por unos créditos que no son del conocimiento de la actora o bien no han sido legalmente notificados y que tampoco mi representada se los ha determinado mediante declaración alguna, por lo tanto al no actualizarse el supuesto jurídico para que el procedimiento administrativo de ejecución tenga lugar procede se declare la nulidad Del mandamiento de ejecución impugnado.

Sirve de apoyo a lo manifestado con anterioridad por analogía la siguiente jurisprudencia:

Cuarta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.F: Año II. No. 21. Abril 2000.

Tesis: IV-J-2As-6

Página: 17

REQUERIMIENTO DE PAGO. SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA. – (LO TRANSCRIBE). –

CUARTO: La resolución que se impugna debe ser declarada nula con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada siendo emitida pro **funcionario que carece de competencia para**

formular liquidación de créditos fiscales incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 48 fracción V de Código Fiscal del Estado de Sonora y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de los preceptos legales citados por la autoridad a efecto de fundamentar y motivar el acto impugnado, **no se advierte disposición legal alguna que faculte a la Jefa de la Oficina Administrativa de Liquidación y Cobranza para liquidar o determinar contribuciones**, siendo en este sentido que el acto impugnado no cumple con lo dispuesto por la fracción V del artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora y en consecuencia debe ser declarado nulo.

A este respecto, si bien se citan una serie de disposiciones legales del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 20 de octubre de 2015, lo cierto es que ninguno de dichos numerales le otorga facultades al emisor del acto impugnado para liquidar o determinar contribuciones, por lo que es claro que el mandamiento de ejecución de fecha 06 de mayo de 2019 se encuentra emitido por autoridad carente de facultades para ello por lo que procede dejarlo sin efecto.

2.- El seis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, admitiéndose la demanda y ordenándose emplazar al demandado.

3.- El día dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo al Licenciado - - - - - , **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS** adscrito a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representado, en los siguientes términos:

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. - - - - -
- - - - - , en representación legal de OOMAPAS DE CAJEME, en contra de la resolución consistente en el Mandamiento de Ejecución Fiscal con el número de folio - - - - - , de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se determina a la actora un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% (mensual) por cantidad de \$6'978,898.92, esta Representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y

56, de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

HECHO NUMERO 1.- Se acepta por cierto que en fecha 10 de junio de 2019, tuvo por conocido el acto impugnado.

Aclarando que de lo demás manifestado por la actora ni se afirma ni se niega por ser manifestaciones propias de la misma.

HECHO NÚMERO 2.- Se tiene por parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora.

Aclarando que el domicilio fiscal en el cual se llevó a cabo la notificación por medio del personal actuante, se encuentra ubicado en calle Sinaloa, número 150, colonia Centro Código Postal 85000, de la ciudad de Obregón, Sonora, y no el señalado en el hecho que se contesta.

Ahora bien, referente al desconocimiento que plantea la parte actora e indebida notificación de la determinación del crédito impugnado, esta representación fiscal se remite a lo refutado en los agravios "Segundo y Tercero" en obvio de repeticiones ociosas y economía procesal

De igual forma se aclara que lo señalado por la contraparte en el sentido de que se le exige el pago de contribuciones que no causan en términos del artículo 221 Bis-1, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, será atendido en la refutación al agravio PRIMERO, a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

HECHO NÚMERO 3.- Se tienen por parcialmente fundadas las manifestaciones realizadas en el hecho que nos ocupa

Aclarando que lo referente al desconocimiento planteado por la parte actora el hecho que se atiende, esta representación fiscal se remite a lo refutado en los agravios "Segundo y Tercero" en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

Ahora bien, referente lo señalado por la demandante, donde menciona que no se encuentra sujeto a el Impuesto Para Sostenimiento de las Universidades de Sonora, contribución C.E.C.O.P, así como a la Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, esta representación fiscal se remite a lo refutado en el concepto de nulidad marcado como "Primero" en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

HECHO NÚMERO 4.- lo manifestado por la parte actora en el hecho que nos ocupa, será atendido en la refutación a los conceptos de nulidad "Segundo y Tercero"

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE NULIDAD O INVALIDEZ

PRIMERO.- En su concepto de impugnación señalado como **PRIMERO**, manifiesta la actora que la resolución impugnada debe ser declarada nula, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora y 16, Constitucional, lo anterior ya que se pretende exigir a su representada el pago del Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora, C.E.C.O.P, Contribución para el Fortalecimiento de Infraestructura para la Educación, a cuyo pago no se encuentra obligada su representada al no ser sujeto obligado de las mismas.

Lo anterior, resulta **parcialmente fundado**, dado que la argumentación planteada por la actora consistente en que los pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, realizados por los organismos descentralizados del Estado de Sonora y sus Municipios, no causan el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concentración para la Obra Pública, ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la infraestructura Educativa, resulta parcialmente fundado.

A fin de explicar lo anterior, es necesario precisar el contenido del artículo 221 BIS-1, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 221 BIS-1. – (LO TRANSCRIBE). –

De lo anterior se advierte, que los pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, realizados por los organismos descentralizados del Estado de Sonora y sus Municipios, como lo es en este caso el Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concentración para la Obra Pública, ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

En ese sentido, se advierte que para situarse en el supuesto de no causación del Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concentración para la Obra Pública, ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, se debe cumplir con lo siguiente:

1.- Ser un organismo descentralizado del Estado de Sonora o de sus Municipios.

2.- Realizar pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Derivado de ello, a fin de dilucidar si el Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, - es o no un organismo descentralizado del Estado de Sonora o

de sus Municipios, en primer término, se precisa el concepto -descentralizado-, de la manera siguiente:

Gabino Fraga precisa, con respecto a la descentralización, lo siguiente:

"Al lado del régimen de centralización existe otra forma de organización administrativa descentralización, la cual consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía".

Adicionalmente, el Diccionario de la Real Academia Española, contempla que la palabra descentralización significa acción y efecto de descentralizar y con respecto de esta última:

"Transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado."

Por lo anterior, se considera que la Descentralización para el Derecho Administrativo se califica como una de las formas jurídicas a través de la cual se organiza la Administración Pública, con la creación de determinados entes públicos por el legislador, los que se encuentran dotados de personalidad jurídica y a su vez de patrimonio propio, sin dejar de mencionar que son responsables de una actividad específica de interés público.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dispone en sus artículos 3, fracción I y 45, párrafo primero, qué y cuáles son los organismos descentralizados, numerales que a la letra dicen:

ARTICULO 3o. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTICULO 45. – (LO TRANSCRIBE). –

De la transcripción anterior, se advierte que los organismos descentralizados son creados por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo.

En consideración de lo dispuesto en dicho precepto legal, con la documentación aportado por la parte acredita que el Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, es un organismo Desconcentrado, por lo que el mismo se encuentra exento a dichas contribuciones.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis con Registros: 274090 y 192756, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen LXXVI. Quinta Parte, página 17 y Tomo X, página 21, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

Época: Sexta Época, Registro: 274090, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXVI, Quinta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 17

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NATURALEZA DE LOS. – (LO TRANSCRIBE). –

Época: Novena Época, Registro:192756, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. XCII/99, Página: 21

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. – (LO TRANSCRIBE). –

Por los razonamientos expuestos, se tiene por parcialmente fundado lo argumentado por la parte actora en el agravio que nos ocupa, toda vez que al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, no causa el impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concentración para la obra pública, ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa conforme a lo dispuesto en el artículo 221 BIS-1, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora de ahí que no se encuentre afecto al pago, únicamente en cuanto a dichos conceptos se refiere, lo que redundaría en la violación al artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esa H. Sala deberá dejar insubsistente el acto impugnado para el efecto de que la autoridad competente, emita y notifique debidamente un nuevo acto en el que prescinda del cobro de los conceptos por los cuales se encuentra exenta la contribuyente, subsanando las ilegalidades antes mencionadas, con el fin de no dejar en estado de indefensión al contribuyente.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido a continuación se precisan:

Época: Décima Época, Registro: 2008559, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis 2a./J 133/2014 (10a.), Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. – (LO TRANSCRIBE). –

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Sonora ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del mismo ordenamiento, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

SEGUNDO Y TERCERO. - Esta representación fiscal procede a refutar en forma conjunta los conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO, debido a la estrecha relación que existe entre ellos.

Lo anterior, es así ya que señala la parte actora que su representada en ningún momento ha sido notificada de determinación o liquidación alguna por autoridad competente, en la que se determine en cantidad liquida un crédito fiscal a su cargo por concepto de Impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal, correspondiente al periodo de enero a abril de 2019. Por lo que bajo protesta de decir verdad, en términos del artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora, niega lisa y llanamente que su representada haya sido legalmente notificada de dicho crédito fiscal, negando igualmente, que su representada haya causado el impuesto en comento durante el periodo señalado, **cantidad de \$6'978,898.92** y que no se han notificado interinos de los artículos 125, 126, 127 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que niega en forma lisa y llana, en términos del artículo 77, del Código en mención que se tenga conocimiento por parte de su representada de los créditos fiscales indebidamente requeridos, o que en su caso, su mandante haya presentado declaración en la que se determinen los mismos en los términos que precisa la autoridad exactora, sosteniendo reiteradamente que su representada no se ubica en la hipótesis jurídica o da hecho prevista por el artículo 213, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora para la causación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Dicho lo anterior, resultan parciamente fundados los conceptos de impugnación que se atienen, ya que la actora si se ubica en los supuestos de causación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, lo anterior es así, toda vez que (SIC) el Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal, se encuentra obligada al pago del Impuesto mencionado.

Ello deriva de lo dispuesto en los numerales 213 y 215, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, numerales que señalan lo siguiente:

Ley de Hacienda del Estado de Sonora vigente:

ARTICULO 213. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTICULO 215. – (LO TRANSCRIBE). –

De la transcripción de los numerales anteriores, se advierte que habrán de ser sujetos del impuesto de mérito, los que realicen el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

Siendo importante traer al presente escenario el contenido del artículo 218 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, numeral que prevé los supuestos de no causación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y específicamente en dicha fracción se disponía el supuesto de exención de mérito, la cual quedo derogada en recientes reformas - publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 24 de Diciembre de 2018 - por lo que a partir de la vigencia de las mismas, esto es desde el 01 de enero de 2019, que el Organismo Descentralizado denominado organismo operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora se encuentra obligada al pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo personal

Lo anterior en armonía con la diversa reforma publicada en el Boletín Oficial No.51, Sección I de fecha 24 de diciembre de 2018, relativa al artículo 6, del Código Fiscal del Estado de Sonora. (específicamente la derogación de su fracción II), numeral que dispone quiénes se encuentran exentos del pago de impuestos y contribuciones especiales dispositivos legales que es menester recordar su contenido antes y después de la reforma a la que se hace mención en los párrafos que anteceden.

Código Fiscal del Estado de Sonora (antes de la reforma del 24 de diciembre de 2018)

ARTICULO 6°. – (LO TRANSCRIBE). –

Código Fiscal del Estado de Sonora vigente (A partir de la reforma)

ARTÍCULO 6°. – (LO TRANSCRIBE). –

Ley de Hacienda del Estado de Sonora (antes de la reforma del 24 de diciembre de 2018)

ARTICULO 218. – (LO TRANSCRIBE). –

Ley de Hacienda del Estado de Sonora vigente (A partir de la reforma)

ARTICULO 218. – (LO TRANSCRIBE). –

De las transacciones anteriores, se advierte que la reforma del mérito consistió en que se derogó , en el Código Fiscal del Estado de Sonora -artículo 6- la exención del pago de impuestos y contribuciones especiales a los organismos descentralizados de la Federación del Estado de Sonora y de sus Municipios, así como también en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora -artículo 218, fracción I-, por lo que se refiere al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se derogaron como supuestos de no causación de dicho impuesto, las contraprestaciones contempladas en el Artículo 213, de la ley en cita, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado así como las de los organismos descentralizados del Estado de Sonora y sus Municipios, que sólo estaban exentos cuando realizaban actividades con fines no lucrativos.

De ahí que por los motivos expuestos, a partir de las recientes reformas al Código Fiscal del Estado de Sonora y a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, mismas que ya fueron reseñadas en el cuerpo del presente, que el Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, se encuentra obligada al pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Al margen de lo expuesto con antelación, resulta **parcialmente fundado** lo argumentado por la actora ya que de la interpretación de lo plasmado en su escrito de demanda, se advierte que efectivamente, la autoridad fiscalizadora debió darle a conocer previo a la emisión del mandamiento de ejecución fiscal estatal contenido en el oficio de folio número -----, de fecha 06 de junio de 2019, de forma fundada y motivada la omisión de pago de contribuciones que se le determinaron, a afecto de que estuviese en condiciones de ejercer su derecho de audiencia y debido proceso.

Lo anterior, toda vez que la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva de la Dirección General de Recaudación, omitió darle a conocer al contribuyente la resolución determinante del crédito fiscal a través de la notificación de dicho acto, de tal manera que la parte actora tuviese conocimiento de dicha obligación y a razón de la misma contara con la certeza de que de ésta deriva la diligencia consistente en mandamiento de ejecución fiscal estatal de folio número -----, de fecha 06 de junio de 2019; por lo que los argumentos expuestos por la parte accionante en los conceptos de impugnación que se atienden resultan parcialmente fundadas, pues la autoridad incumplió con los extremos del artículo 145, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 145. – (LO TRANSCRIBE). –

Como se puede observar del artículo antes transcrito, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de ahí que resulte indispensable la existencia de un crédito fiscal determinado a cargo del contribuyente, para efecto de que pueda llevarse a cabo dicho procedimiento, pues aunado a lo anterior, lo que determina la exigibilidad del crédito fiscal es precisamente que éste no se haya pagado dentro del plazo señalado para ello, por lo que al no haberle dado a conocer previamente al inconforme la determinación del crédito fiscal, resulta ilegal que se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución en contra del recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que un crédito fiscal debe primero notificarse al causante a fin de que esté en posibilidad de conocer su fundamentación y motivación, y de que tenga oportunidad plena y cabal de determinar si lo pago dentro del plazo que señalen las disposiciones legales, o si lo impugna como proceda en derecho. De lo contrario, se violaría en su contra la garantía de

audiencia; y solo que dentro de este término no lo pague, o no lo garantice si hay impugnación y suspensión, podrá iniciarse el procedimiento de ejecución mediante un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo. Resultan aplicables por analogía al caso que nos ocupa, las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. (La transcribe). ... JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTAORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTOS ORIGINAL, O EN SU CASO COPIA CERTIFICADA. (La transcribe) ...

Como ya se apreció, en la especie, mi representada omitió darle a conocer a la entonces contribuyente la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo, misma que dio origen al mandamiento de ejecución fiscal estatal impugnado, omitiendo con ello brindarle a la recurrente la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal, así como las operaciones lógicas matemáticas llevadas a cabo para arribar a los montos de las partidas que lo integran y que pretendían hacerse efectivos mediante el procedimiento administrativa de ejecución, transgrediendo el contenido de lo dispuesto en el criterio antes transcrito.

En virtud de lo anterior, lo procedente es que esa H. Sala deje insubsistente el acto impugnado para el efecto de que la autoridad competente, emita y notifique debidamente el crédito fiscal a cargo de la contribuyente, o bien, proceda a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, en el que considere lo expuesto en la presente resolución, subsanando las ilegalidades antes mencionadas, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la contribuyente.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido a continuación se precisan ... NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. (La transcribe)

Aunado a lo anterior, se advierte que efectivamente, la autoridad no cumplió debidamente con lo establecido en la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal del Estado, ya que no asentó los razonamientos y preceptos jurídicos que la llevaron a determinar las cantidades que sirvieron de base para emitir la liquidación impugnada, dado que se encuentra obligada a precisar debidamente cada una de las circunstancias y los fundamentos jurídicos que dieron origen al requerimiento de pago impugnado, y en la presente resolución se advierte claramente que la autoridad emisora no citó debidamente los preceptos jurídicos, ni las operaciones matemáticas y en su caso los razonamientos donde se haga del conocimiento a la recurrente de donde provienen las cifras que pretende cobrar, así como tampoco

explica el cálculo empleado para arribar a la determinación de las contribuciones requeridas.

Igualmente, por lo que hace al resto de contribuciones y conceptos, era menester detalla los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que lleva a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales y la Ley de ingresos de los que obtuvieron la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad, para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Por lo anterior los agravios refutados resultan parcialmente fundados, toda vez que efectivamente la autoridad no fundamentó ni motivó adecuadamente el acto de autoridad como lo indica el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que es necesario dejar insubsistente el acto impugnado y reponer el procedimiento en el que la autoridad recaudadora funde y motive debidamente la procedencia del monto que conforma la liquidación en cantidad de \$6'978,898.92 M.N

En virtud de lo anterior, lo procedente es que esa H. Sala declare insubsistente el acto impugnado **para el efecto de que la autoridad, proceda a reponer el procedimiento administrativo de ejecución en el que proporcione al contribuyente los elementos necesarios que le permitan corroborar la legalidad de las cantidades determinadas en la liquidación por concepto de contribuciones omitidas, invocando los preceptos legales aplicables y detallando el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, e igualmente para determinar el concepto de recargos**, lo que implica que además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables. detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los rotativos oficiales en que fueron publicadas y las disposiciones de las que se obtuvieron las tasas de recargos que hubiesen aplicado, así como de motivar pormenorizadamente su monto, es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detalles de todos los elementos que arrojen la cantidad determinada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para determinar cada una de las cantidades que componen la liquidación impugnada, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, es aplicable la Tesis Jurisprudencial, identificada como: **"Época: Décima Época Registro: 2008559 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s):**

Administrativa Tesis: 2a./J.133/2014 (10a.) Página 1689” “NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”, cuyo contenido fue reproducida en líneas anteriores, por lo que bajo el principio de economía procesal que debe prevalecer en materia fiscal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

En las relatadas consideraciones, resulta indudable que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en contravención del artículo 48, fracción IV. del Código Fiscal del Estado de Sonora, toda vez que era menester detallar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió la autoridad para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales y las disposiciones jurídicas de las que obtuvieron la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, se emite resolución en los siguientes términos.

Por lo anterior, resulta **parcialmente fundado**, toda vez que efectivamente la autoridad no fundamentó, ni motivó adecuadamente el acto de autoridad, como lo indica el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que es necesario dejar insubsistente el acto impugnado y emitir una nueva resolución en la que la autoridad recaudadora funde y motive debidamente la procedencia del monto total que se requiere de pago, en cantidad de **\$6'978,898.92.**

En apoyo a lo expuesto resultan aplicables en lo conducente los siguientes criterios:

Tercera Época. Instancia: Sala Regional Sureste. (Oaxaca) R.T.F.F.: Año X. No. 115. Julio 1997. Tesis: III-TASR-XV-567 Página: 67

MANDAMIENTO DE EJECUCION. - CASO EN QUE RESULTA CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - (LO TRANSCRIBE). -

Registro No. 162301, Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011 Página 553 Tesis 2a./J. 52/201136 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. - (LO TRANSCRIBE). -

Asimismo, se cita como aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tercera Época. Instancia: Primera Sección R.T.F.F.: Año XI. No. 124. Abril 1998. Tesis: III-JS-I-5 Página

RECARGOS. – SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). –

CUARTO.- Resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por la demandante en el agravio que nos ocupa, toda vez que esgrime la actora que mi representada no fundamentó debidamente su competencia para formular la liquidación del crédito fiscal que nos ocupa en relación a la resolución impugnada.

En primer lugar, cabe señalar que deviene inoperante el argumento que esgrime la parie actora, en el concepto de impugnación identificado como cuarto, toda vez que del mandamiento de ejecución que la propia accionante de nulidad exhibe a la presente contienda, se advierte que contrario a lo manifestado por la contraparte, en el acto impugnado si se fundamentó la competencia territorial de mi representada, ya que en el mandamiento de ejecución de mérito, se citaron entre otros dispositivos jurídicos, los artículos 54, 55, 58 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X incisos a), b), c) y XV del Reglamento interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, así como el artículo 5 penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, en los cuales se prevé la existencia de la autoridad emisora del acto impugnado, esto es, del Jefe de la Oficina de Notificación y Cobranza de Obregón, Sonora, de los cuales se desprende la competencia territorial y material del mismo; de ahí que resulte infundado el argumento expuesto por la parte actora en lo conducente.

Para efectos de robustecer lo anterior, se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 54. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 55. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 58. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 5°, penúltimo párrafo. – (LO TRANSCRIBE). –

De los preceptos legales antes transcritos, se colige que en los artículos del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y del Código Fiscal del Estado de Sonora, citados en el acto impugnado, se prevé de manera clara la existencia del Jefe de la Oficina de Notificación y Cobranza de Obregón, Sonora, así como los fundamentos de los cuales se desprende la competencia material y territorial para emitir los actos impugnados. de ahí que resulte infundado el argumento de la parte actora.

Aún más, citamos como mayor sustento jurídico la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a continuación se cita:

VII-J-SS-130

administrativo formado por la autoridad demandada en relación al acto impugnado, en caso de que lo exhibiera en la contestación.

Como pruebas de la parte demandada, se admitieron las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

En la misma audiencia de pruebas y alegatos, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

5.- El tres de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó resolución.

En contra de la misma, se interpuso amparo directo por parte del Director Jurídico y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de OOMAPAS Cajeme.

Juicio de Amparo Directo que fue admitido en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito bajo el número 41/2021.

El dos de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad federal ordenó la remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región quien siguió el trámite bajo el expediente número 41/2021.

Dicho colegiado en sesión ordinaria virtual celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictó ejecutoria en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, en contra la sentencia de tres de septiembre de dos mil veinte, dictada por este órgano colegiado, para los siguientes efectos:

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Emita otra, en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de declararse incompetente para resolver el juicio de nulidad instado por la parte actora;

3.- Hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Vía: Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- Legitimación: La personal moral demandante, conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, sí puede promover juicio de nulidad al estar desprovisto de imperio, porque el acto impugnado afecta sus intereses patrimoniales como a un particular patrón, sujeto pasivo del pago de impuestos, ya que la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mediante la cual pretende hacer efectivo un crédito fiscal al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, de ejecutarse, podría ocasionar una lesión patrimonial, al tener que realizar el pago de lo ordenado por la autoridad tributaria, pues dicha autoridad fiscal materialmente tiene una relación de supra a subordinación con la persona moral oficial, ya que ésta última se encuentra desprovista de imperio, dado su sometimiento a una norma fiscal.

IV.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran

agregadas a autos del presente juicio, pero sobre todo, por el hecho de que la autoridad demandada en este juicio, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal y con ello, quedó convalidada cualquier deficiencia que pudiera haber tenido el emplazamiento practicado.

V.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VI.- ESTUDIO DE FONDO:

El Organismo de Cajeme (Organismo Público Descentralizado del Municipio de Cajeme), por conducto del Licenciado - - - - - , en su carácter de Director Jurídico y apoderado general para pleitos y cobranzas del citado organismo, alega en sus conceptos de nulidad, los cuales se estudian de manera conjunta, que: La resolución que se controvierte debe ser declarada nula conforme a la fracción III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que fue dictada en contravención a lo dispuesto en el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando en su perjuicio el contenido del artículo 221 BIS-1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; que la autoridad pretende exigir el pago de contribuciones que no causa, pues

está exenta del cobro de las contribuciones CECOP y la contribución para el fortalecimiento de la infraestructura educativa; que desconoce el origen del crédito fiscal; que no ha sido legalmente notificado por parte de la autoridad de la determinación del crédito fiscal que se exige, derivada del impuesto sobre la remuneración al trabajo personal subordinado; que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se le dio a conocer cómo es que su representada se ubica en la hipótesis jurídica o de hecho prevista en el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; ni se precisan los nombres de los trabajadores, ni los salarios de éstos, ni el cálculo que hizo la autoridad para determinar el crédito; que nunca se le notificó el supuesto crédito fiscal; y que el funcionario que emitió el crédito carece de competencia para formular la liquidación de créditos fiscales.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron

incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

Los conceptos de impugnación analizados en su conjunto son suficientes para declarar la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal con número de folio - - - - - expedido por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, donde se impone un crédito fiscal al OOMAPAS DE CAJEME, por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% (mensual) por el período del mes 1 al mes 4 del año 2019, por carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

En efecto, el artículo 221 BIS-1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora vigente en el dos mil diecinueve, establece:

ARTÍCULO 221 BIS-1.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el Estado de Sonora y los Municipios del Estado, así como los realizados por los organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

De la correcta interpretación de este artículo se deduce que los Municipios de Sonora, no causan, ni el impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora, ni las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, razón por la cual al estar exentos del pago de esos conceptos no son susceptibles de ser cobrados al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme.

Por otra parte, la demandante alega que desconoce la resolución determinante del crédito fiscal que se le pretende cobrar, pues no se le notificó de forma fundada y motivada el porqué de la omisión del cobro, además de que en el mandamiento de ejecución fiscal que se combate no se señaló

con precisión el nombre de los trabajadores que supuestamente están a su servicio, los salarios percibidos por éstos y el cálculo que llevó a la autoridad fiscal a determinar que la contribuyente adeuda la cantidad de \$6,978,896.92 (seis millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 92/100 moneda nacional) por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal en el período del mes uno al mes cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Lo anterior, deviene procedente y suficiente para declarar la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de folio - - - - - de seis de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se pretende el cobro de \$6,978,896.92 (seis millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 92/100 moneda nacional), mismo que está visible a foja veinte del sumario y que tiene valor probatorio en términos del artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, pues de su análisis se tiene la certeza de que no se contienen esos datos que son esenciales para que el contribuyente tenga conocimiento de donde proviene el cobro del impuesto exigido, es decir, no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que tuvo en consideración la autoridad para determinar el crédito fiscal; pero además, al contestar la demanda el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, acepta que la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva de la Dirección General de Recaudación omitió darle a conocer al contribuyente la resolución determinante del crédito fiscal para que tuviese conocimiento de dicha obligación y contara con la certeza de donde proviene el citado crédito fiscal violando con ello el artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora.

El artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 145.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La transcripción anterior, hace evidente que para exigir el pago de un crédito fiscal es menester que éste no se haya pagado en el tiempo establecido en las disposiciones respectivas y solo entonces podrá requerirse su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lo que no ocurrió en la especie.

En virtud de que en el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución fiscal número de folio - - - - - de 06 de junio de 2019, emitido por la Jefa de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre de OOMAPAS DE CAJEME, por la cantidad de \$6,978,896.92 (seis millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2019 al mes 4 año 2019, no se cumplieron las formalidades legales exigidas y, se violentaron con ello, el debido proceso y la legalidad en perjuicio de contribuyente; asiste la razón al Director Jurídico y apoderado general para pleitos y cobranzas de OOMAPAS DE CAJEME, cuando argumenta que el mandamiento de ejecución estatal y su requerimiento de pago carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, pues no basta que se mencionen los artículos en que la autoridad funde su actuar, sino que éstos deben ir relacionados a las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta para resolver cómo lo hizo; determinación que debe estar

debidamente fundamentada para no dejar al contribuyente en estado de indefensión, además que no se cumplieron con la formalidades que el Código Fiscal Estatal exige para la expedición de los requerimientos de pago, violentando con ello además de las garantías de debido proceso y de fundamentación y motivación.

Resulta conducente a lo antes sostenido, la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 202098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K, Página: 845:

“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.”

En ese mismo sentido resulta procedente citar la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la

seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

También la Tesis: 2a./J. 52/2011, con registro digital 162301, Novena Época, Materia (s): Administrativa, Constitucional, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario

que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Atendiendo a los argumentos determinados en esta resolución y con fundamento en los artículos 88 fracción III y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; ...”.

“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad del mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal con número de folio - - - - - de 06 de junio de 2019, emitido por el Jefe de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre del OOMAPAS DE CAJEME, por la cantidad de \$6,978,896.92 (seis millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2019 al mes 4 año 2019, para el efecto de que:

1.- La Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, le dé a conocer de manera fundada y motivada la omisión del pago de las contribuciones que se le determinaron, lo que incluye que le haga saber a qué trabajadores se refiere, el salario que devengan éstos, cómo se obtiene el porcentaje a pagar, el porqué está obligada a pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en el período que se pretende ejecutar.

2.- Prescinda de hacer el cobro por los conceptos de Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y la Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y la Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, por las razones que se establecieron en la parte Considerativa de esta Resolución.

De igual manera se declara la nulidad de todos los actos posteriores a éste, específicamente del acta de embargo de fecha 10 de junio de 2019 por provenir de un acto que ha sido declarado ilegal por falta de fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se acata la ejecutoria pronunciada en el Juicio de amparo directo administrativo número 41/2021 del índice del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, quien actuó en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 221/2021.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el tres de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO: Se declara la nulidad para efectos del mandamiento de ejecución fiscal estatal de fecha 06 de junio de 2019, emitido por el JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con número de folio - - - - - , mediante el cual se pretende hacer efectivo un crédito fiscal que suma la cantidad de \$6,978,896.92 (seis millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 92/100 moneda nacional), así como el Acta de Embargo de fecha 10 de junio de 2019, y todos los actos posteriores, para los efectos precisados en la última parte del Considerando VI.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.